

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 31 de agosto último, Sección 1.ª, Negociado 3.ª, me dice lo siguiente:

«Examinado el presente expediente instruido por el Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos), con motivo de la pensión extraordinaria en favor de doña Leoncia Cardeñoso Hurtado, como viuda del que fué Secretario del referido Ayuntamiento, don Antonio Porro Paisán, declarado «muerto en campaña», que ha sido remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que en 30 de agosto de 1938 tuvo lugar la práctica del prorrateo del importe de la pensión concedida por el Ayuntamiento de referencia a la citada viuda, en el que se determinó la cantidad con que habían de contribuir todos los Ayuntamientos en que el causante prestó sus servicios, siendo la cuantía de la expresada pensión la de 270'82 pesetas mensuales, equivalente al 50 por 100 del sueldo percibido por el causante en el momento de su muerte.

Resultando: Que posteriormente el causante fué declarado «muerto en campaña» y comprendida su viuda en los beneficios concedidos en la Ley de 11 de julio de 1941, a virtud de la resolución de la Presidencia del Gobierno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 164, del año 1948, a la vista de lo cual y del expediente instruido con este motivo, el Ayuntamiento de Valle de Mena acordó conceder a la citada viuda la pensión extraordinaria de 6.500 pesetas anuales, equivalente al sueldo que disfrutaba el causante al ocurrir su fallecimiento.

Considerando: Que para la concesión de la pensión objeto de este expediente se ha tenido en cuenta la Ley de 11 de julio de 1941 y la orden de esta Dirección General de 23 de diciembre de 1943, y que, de acuerdo con esta última, la calificación de «muerto en campaña» a los efectos de declaración del de-

recho correspondiente no tiene efecto retroactivo, y en su virtud, tales efectos no se producirán sino a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución conteniendo la expresada declaración de «muerto en campaña».

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha acordado practicar el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Villahán (Palencia), 19'28 pesetas.
Santa Cecilia de Alcor (id.), 30'16.
Herrera de Valdecañas, (id.), 194'36.

Castrojeriz (Burgos), 122'40.

Valle de Mena (id.), 175'44.

cuyo total de 541'64 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la declaración de «muerto en campaña» del causante, de conformidad a lo dispuesto en su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes y y de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de septiembre de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de

Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Quemada (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 203, de fecha 3 de septiembre de 1948), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 1 de septiembre de 1949.

El Gobernador Civil interino.

Honorato Martín Cobos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada mal rojo, en el término municipal de Los Barrios de Bureba (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia) núm. 168, fecha 30 de julio de 1949 por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 206 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 6 de septiembre de 1949.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Burgos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa 100 metros, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el

capítulo XI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 2 de septiembre de 1949.

El Gobernador civil interino

Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2222

Estableciendo normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Continuación).

Art. 31. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 32. A los obreros eventuales no les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 33. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo 2 ó 4) expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 26 y 28), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 34. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a

su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que depende la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán por oficio a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 35. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitarán, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 36. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5) lo presentará en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se le expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 25 al 28, ambos inclusive, de esta Circular.

La Delegación expedidora del modelo número 2 hará constar en el C-1: «Tramitada reserva para ... personas.»

Asimismo las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los documentos acreditativos del corte de cupones (modelo número 2) comunicarán a la del municipio o municipios en que las fincas están enclavadas nombre y demás circunstancias del titular del C-1 que lo hubiera presentado, así como una referencia de las características de dicho documento.

Las Delegaciones receptoras compulsarán los referidos datos con los que tengan a su alcance, a fin de comprobar si efectivamente los titulares del C-1 de que se les ha dado conocimiento existen y tienen fincas con cultivo de cereales panificables.

De toda anomalía de que tengan conocimiento estas últimas Delegaciones darán cuenta inmediatamente a este Centro y a aquellas de quienes recibieron la notificación de autorización de reserva.

Art. 37. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará en unión del resguardo acreditativo

de la entrega de cereal panificable (modelo número 5) en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será como máximo, la que consta en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente, y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transporte de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirán a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción, relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe teniendo en cuenta las reservas concedidas para su consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C 1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 39. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reservas para quienes hubiera facilitado el oficio (modelo número 2), haciendo constar el número del C 1, la serie y número de la tarjeta de abastecimientos y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la emitida por la Oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1 número, del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 40. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destruc-

ción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro, y el otro lo conservarán en su poder.

Art. 41. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, una ficha (modelo número 7), que intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de cereales panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1948-49, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario, se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción»; «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconociera el derecho a usar de la reserva.

(Continuará.)

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de citación

El Sr. Juez municipal, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Francisco Muñoz Orraca y su hermana María Luisa Muñoz Orraca, por escándalo y malos tratos a Teresa García Acitores, el día 22 de julio de 1949, he acordado se cite a dichos denunciados Francisco Muñoz Orraca y María Luisa Muñoz Orraca para que comparezcan en la Sala Au-

diencia de este Juzgado el día 13 de octubre y hora de las once, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intenten valerse, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación de dichos denunciados Francisco y María Luisa Muñoz Orraca, hoy de ignorado paradero, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Burgos a 2 de septiembre de 1949. —El Secretario, Antonio Fournier.

El Sr. Juez municipal, en providencia dictada el día de hoy en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Severo Hoyos Arlanza, por hurtos de unas prendas de un abrigo y un buzo el día 30 de marzo de 1949 a Abel Charcán Herrero, ha acordado se cite a dichos denunciado y perjudicado Severo Hoyos y Abel Charcán para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 13 de octubre y hora de las once, haciéndolo con los medios de prueba de que intenten valerse, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación de dichas Abel Charcán Herrero y Severo Hoyos Arlanza, hoy de ignorado paradero, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Burgos a 2 de septiembre de 1949. —El Secretario, Antonio Fournier.

Anuncios Particulares

Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11.

Subasta de ganado.

El próximo día 21 del corriente mes, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de seis (6) caballos de desecho en el Cuartel del Regimiento de Caballería, Cazadores de España número 11.

El importe del presente anuncio será a cargo de los compradores, a prorrato.

Burgos 7 de septiembre de 1949. —El Teniente Coronel Mayor.



CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

IMPORTACIÓN DE YEGUAS BRETONAS

A mediados del mes en curso llegará a Burgos la segunda expedición, compuesta de 160 yeguas bretonas, que esta Caja importa de Holanda.

Los Agricultores y Ganaderos a quienes interese la operación pueden dirigirse por escrito a la Caja de Ahorros Municipal, presentando las solicitudes en la Oficina Central o en cualquiera de las Sucursales.

El precio aproximado, por cabeza, será de 11.000 pesetas. Burgos septiembre de 1949.